



Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-0046 de OFELIA ESCOBAR DE GUAZA contra MEDINATURAL IPS S.A.S. y su establecimiento de comercio RELIVE MD BOGOTÁ**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Ofelia Escobar Guaza contra Medinatural IPS S.A.S. y su establecimiento de comercio Relive MD Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y dignidad humana.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la demanda

Señaló que el 1° de marzo de 2020 adquirió en el establecimiento de comercio Relive MD Bogotá unos productos por valor de \$3.982.500 para que le fueran aplicados en terapias para un dolor lumbar que padece hace varios meses.

Adujo que el 10 de marzo del año en curso fue citada para iniciar el tratamiento ya que es una persona de la tercera edad y también paciente renal; no obstante, después de esperar mas de dos horas, no le realizaron el tratamiento dado que no contaban con los productos, por lo que solicitó la devolución de los dineros cancelados.

Manifestó que el 21 de mayo de 2021 presentó una petición a la accionada, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna y que el 18 de mayo únicamente recibió una transferencia por \$2.000.000 a la cuenta a la que informó que le hicieran la devolución, sin que le hubieran devuelto el valor completo que pagó.

### Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada que resuelva la solicitud que presentó y que devuelva los dineros pagados junto con los intereses.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 3 de agosto de 2021 por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### Informe recibido

**Medinatural IPS S.A.S. y su establecimiento de comercio Relive MD Bogotá** sostuvo que la accionante radicó un primer derecho de petición el 3 de marzo el cual fue resuelto el 23 de abril de 2021 al correo electrónico [maguaza69@gmail.com](mailto:maguaza69@gmail.com), en donde le informó que se le haría la devolución de \$3.712.500.



Informó que sobre dicho valor, únicamente pudo devolver la suma de \$2.000.000, por lo que se encuentra pendiente devolver la suma de \$1.712.500, por lo que la accionante presentó una segunda petición el 21 de mayo de 2021 a través del cual solicitó el pago del valor adeudado y que mediante misiva del 5 de agosto del año en curso dio contestación al derecho de petición.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual del objeto, dado que ya dio respuesta a las dos peticiones que había elevado la accionante y pidió negar por improcedente la tutela.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en*



*ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

### **Caso concreto**

En el presente caso, la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada resolver la solicitud que presentó el 21 de mayo de 2021 y que devuelva los dineros pagados junto con los intereses.

Ahora como son varias las pretensiones que formula la promotora, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

### **Sobre la petición del 21 de mayo de 2021**

La accionante allegó copia de una petición que dirigió a la accionada y que tiene una firma de recibido el 21 de mayo de 2021 en el que solicitó una explicación sobre la devolución de \$3.982.500 junto con el pago de intereses moratorios<sup>1</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de la misiva que dirigió a la promotora el 4 de agosto de 2021, a través del cual le informó a la accionante que el 18 de mayo de 2021 realizó la devolución de \$2.000.000 y que de conformidad con la respuesta brindada el 14 de abril del año en curso le había explicado que la “sueroterapia” tuvo un valor de \$270.000, por lo que el valor a devolver era la suma de \$3.712.500, que el 13 de agosto iba a realizar el pago pendiente de \$1.712.500 y que la demora responde a las dificultades económicas generadas por la pandemia<sup>2</sup>.

De igual manera, allegó copia de la respuesta que dirigió a la promotora con fecha del 14 de abril de 2021 a través del cual informó que el valor de sueroterapia era de \$270.000 y que la devolución del dinero iba a ser sobre \$3.712.500<sup>3</sup>.

Asimismo, presentó la constancia de envío de las referidas respuestas al correo electrónico [maquaza69@gmail.com](mailto:maquaza69@gmail.com) los días 23 de abril y 5 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

Ahora bien, verificado el expediente y las documentales allegadas por las partes, el Despacho observa que la petición que la accionante dirigió a la encartada el 21 de mayo de 2021 se encuentra resuelta en debida forma con la misiva que dio el 4 de agosto de 2021, ya que allí le explicaron sobre la devolución del dinero, los motivos de la demora y cuándo se le iba a reintegrar el valor restante; sin embargo y en cuanto a su notificación, se pudo constatar que fue al correo electrónico [maquaza69@gmail.com](mailto:maquaza69@gmail.com) el cual no corresponde a las direcciones de notificación plasmadas en el derecho de petición ni en la tutela, que corresponden a las siguientes: “Calle 43 # 27- 17” y “Calle 63 bis # 69 L 30” y la dirección electrónica es [asesorajuridicacolombia@hotmail.com](mailto:asesorajuridicacolombia@hotmail.com).

<sup>1</sup> Ver archivo 1 folios 11 a 12.

<sup>2</sup> Ver archivo 4 folio 11.

<sup>3</sup> Ver archivo 4 folios 12 a 13.

<sup>4</sup> Ver archivo 6 folios 14 a 16.



Por ello, teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial, esta sede judicial amparará el derecho fundamental de petición de Ofelia Escobar de Guaza y ordenará a Medinatural IPS S.A.S. a través de su representante legal Laura Valentina Pérez Ruiz o quien haga sus veces y propietaria del establecimiento de comercio Relive MD Bogotá que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, envíe la respuesta que expidió el 4 de agosto de 2021 a las direcciones físicas o electrónica que aparecen en los acápites de notificaciones del derecho de petición.

### **Sobre ordenar la devolución de dineros con intereses**

La accionante presentó copia de la factura electrónica de venta FEMB-7642 que expidió la accionada el 3 de marzo de 2021, en la que se evidencia la compra de unos insumos por valor de \$3.982.513<sup>5</sup>.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, es importante resaltar que la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento de derechos económicos<sup>6</sup>; sin embargo, cuando dadas las circunstancias del caso concreto, los medios de defensa judicial ordinarios resulten ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del peticionario o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resultaría procedente.

En ese sentido conviene precisar que, si bien, la accionante señaló que es una paciente renal, para acreditar que es un sujeto de especial protección, lo cierto, es que no aportó ninguna prueba de que ello fuese así.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de esa Corporación, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo ese orden, se tiene que, al analizar detalladamente la presente acción, Ofelia Escobar no acreditó con ningún medio probatorio que la accionada le hubiese generado algún perjuicio por la demora en la devolución del dinero y tampoco señaló por qué los medios de defensa ordinarios resultarían ineficaces para que le hicieran la devolución de su dinero junto con los intereses, por lo que no superó ninguno de los requisitos señalados por la jurisprudencia para que a través de la presente acción se estudiara el reconocimiento de los derechos económicos de la accionante.

Así las cosas, se estima que esta pretensión debe ser elevada ante el juez ordinario quien deberá desplegar una actividad probatoria adecuada para establecer en el escenario correcto si se cumplen los presupuestos para ordenar la devolución de dineros por el incumplimiento de un contrato de compraventa, dado que no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios civiles,

<sup>5</sup> Ver archivo 1 folio 10.

<sup>6</sup> Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000, T-398 y T-476 de 2001, T-947 de 2003 y T-620 de 2007.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

puesto que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva.

Por ello, el Despacho negará la solicitud de devolución de dineros junto con intereses moratorios.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** la protección al derecho fundamental de petición invocado por **Ofelia Escobar de Guaza** contra **Medinatural IPS S.A.S. y su establecimiento de comercio Relive MD Bogotá**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Medinatural IPS S.A.S.** a través de su representante legal Laura Valentina Pérez Ruiz o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **Relive MD Bogotá**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción, envíe la respuesta que expidió el 4 de agosto de 2021 a las direcciones físicas o electrónica que aparecen en los acápites de notificaciones de la presente acción o derecho de petición.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones conforme lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 3**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3fa97dc05725623e2bf789a187fad1ac94cb435d4d2e452b77c28fdb60039b5**

Documento generado en 17/08/2021 10:42:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**